

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024).

U.M.H/Rad. 2020-00209-00

Atendiendo a la contestación de la demanda y este despacho, RESUELVE:

PRIMERO. TENER contestada con excepciones la demanda a través de apoderado judicial, por parte de las demandadas PAOLA ANDREA URIBE QUIÑONEZ y DIANA PATRICIA URIBE QUIÑONES.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandante de las llamadas excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida la pruebas que pretenda hacer valer, conforme los preceptos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado, procédase con lo pertinente.

CUARTO. CORRER traslado a la parte demandante de la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, conforme los preceptos del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado, procédase con lo pertinente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación parte de las demandadas PAOLA ANDREA URIBE QUIÑONEZ y DIANA PATRICIA URIBE QUIÑONES, al abogado ADOLFO CARABALI CASTRO quien se identifica con la C.C. No. 1.007.850.624 y la T.P. No. 391.148 expedida por el C.S.J., conforme el poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 12 Hoy 1° de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc